

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 001258

Director: Periodista Olman Ernesto Serrano



AÑO CXVI

TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS,

JUEVES 26 DE NOVIEMBRE DE 1992

NUM. 26.905

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 118-92

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1.—Reformar la LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS, contenida en el Decreto Nº 18 del 28 de septiembre de 1965 y reformada por Decreto Nº 92 del 19 de abril de 1983, en lo que corresponde a los Artículos 39, 40, 42, 45, 49, 52, y 53, los que deberán leerse así:

"ARTICULO 39.—El Tribunal de Honor será el órgano encargado de conocer la conducta de las personas, que sujetas a la autoridad del Colegio, infrinjan el Código de Etica Profesional, esta Ley, los reglamentos y resoluciones emanadas de sus órganos, y de imponer las sanciones establecidas.

Si el Tribunal de Honor determinare que la denuncia o queja interpuesta es constitutiva de delito de orden público, mandará que se trasladen las diligencias al Tribunal competente, a efecto de que se provea lo que hubiere lugar a derecho, dejando copia de las mismas y cursará las correspondientes notificaciones a los interesados.

En los casos que la acción incoada resultare ser constitutiva de delito de orden privado, lo hará del conocimiento al denunciante para los efectos correspondientes".

"ARTICULO 40.—El Tribunal de Honor estará integrado por siete (7) miembros Propietarios y cinco (5) suplentes, electos cada dos años en igual forma que los de la Junta Directiva, y tomarán posesión de sus cargos también en la fecha establecida para aquélla, de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 reformado de esta Ley.

Los miembros suplentes del Tribunal de Honor llenarán las vacantes de los propietarios en los casos de ausencia temporal, excusa, recusación, impedimentos o falta definitiva; el llamamiento de estos miembros suplentes lo hará el Presidente del Tribunal.

El cargo es obligatorio e irrenunciable para todos los colegiados que resulten electos.

En su primera sesión el Tribunal elegirá entre sus miembros, un Presidente y un Secretario.

"ARTICULO 42.—El Tribunal de Honor tendrá las atribuciones siguientes:

a) ...

b) Conocer y sancionar de las quejas y denuncias contra los colegiados y personas sujetas a la autoridad del Colegio, imponiendo las sanciones o absoluciones correspondientes de conformidad con esta Ley;

c) Proponer reformas al Código de Etica Profesional y someterlas a la aprobación de la Asamblea; y,

CONTENIDO

DECRETOS NUMEROS 118-92 139-92 y 170-92
Agosto y Octubre de 1992

ECONOMIA

Acuerdo Número 40-92 — Octubre de 1992

AVISOS

ch) Proponer a la Asamblea el otorgamiento de distinciones especiales a miembros del Colegio cuando se hicieren acreedores a ellas por méritos o acciones relevantes".

"ARTICULO 45.—Salvo lo dispuesto en el Artículo 50 de esta Ley, referente al quórum para la imposición de sanciones, las demás resoluciones del Tribunal se tomarán por mayoría de votos.

En caso de excusa, recusación o impedimento de varios de sus miembros cuatro de ellos, por lo menos, podrán resolver; en caso de empate, el Presidente decidirá con voto de calidad".

"ARTICULO 49.—Si encontrare méritos para abrir la investigación, el Tribunal ordenará la citación del inculpado para que comparezca personalmente o por medio de apoderado, a recibir el pliego de cargos.

Esta citación la efectuará el Tribunal por la vía más expedita, de la Secretaría, por medio del Capítulo respectivo o utilizando la colaboración de los órganos jurisdiccionales que funcionen en el lugar del domicilio del denunciado. En todo caso, los gastos de cumplimentación de la citación serán a cargo del denunciante.

La contestación y las pruebas pertinentes deberán presentarse dentro del término de ocho (8) días; el término de la distancia a que se refiere el Artículo 265 del Código de Procedimientos Civiles, en su caso. Practicadas las pruebas propuestas, el Tribunal calificará los hechos y dictará la resolución que proceda, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Contestados los cargos, La tramitación del juicio no podrá durar más de veinte (20) días salvo que la práctica de la prueba exigiera mayor término, en cuyo caso el Tribunal podrá ampliarlo sin que exceda de veinte (20) días. El Tribunal podrá dictar autos para mejor proveer.

No compareciendo el citado, se continuará conociendo de la denuncia o queja en rebeldía".

"ARTICULO 52.—Las resoluciones ejecutorias del Tribunal las hará cumplir la Junta Directiva del Colegio. A ese efecto, la Junta Directiva abrirá un Libro de Registro de Sanciones con el fin de dar seguimiento a la imposición, cumplimiento y rehabilitación de los colegiados".

"ARTICULO 53.—Las resoluciones del Tribunal no son recurribles, salvo las que apliquen la sanción de suspensión temporal, contra las cuales cabrán los recursos de reposi-

ción y apelación ante el mismo Organismo que la hubiere dictado, los que se interpondrán dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la Resolución. Denegada la reposición por el Tribunal, pasarán las diligencias a la Junta Directiva del Colegio, si se hubiere interpuesto el Recurso de Apelación, para que decida lo pertinente”.

ARTICULO 55.—Las autoridades del Colegio podrán imponer a sus miembros las sanciones siguientes:

- a) ...;
- b) ...;
- c) ...;
- d) ...;

e) Suspensión temporal en el ejercicio de la profesión, de seis (6) meses a tres (3) años.
El colegiado suspendido continuará con sus obligaciones económicas con el Colegio”.

Artículo 2.—Derógase el Artículo 54 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras.

Artículo 3.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos.

RODOLFO IRIAS NAVAS
P R E S I D E N T E

NAHUM E. VALLADARES VALLADARES
Secretario

ANDRES TORRES RODRIGUEZ
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo,

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 31, agosto de 1992

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente Constitucional de la República.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

José Francisco Cardona Argüelles

DECRETO NUMERO 139-92

EL SOBERANO CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Soberano Congreso Nacional mediante Resolución No. 17-92 en el punto No. 12, numeral 1) del Acta No. 30 que contiene la sesión celebrada el día miércoles 29 de julio de 1992, resolvió aprobar en todas y cada una de sus partes el Contrato de Préstamo suscrito entre el LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE DESARROLLO (IDA) en su condición de prestamista y la República de Honduras en su carácter de prestatario y la Empresa Nacional de Energía Eléctrica en su condición de Organismo ejecutor del financiamiento hasta por un monto de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL DERECHOS ESPECIALES DE GIRO (DEG. 8,830,000.00), fondos que serán destinados para fortalecer el Proyecto de Emergencia de la Presa Morazán.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 205, Numeral 36 de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional aprobar o improbar los empréstitos o Convenios similares que se relacionen con el Crédito Público celebrados por el Poder Ejecutivo.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1.—Aprobar en todas y cada una de sus partes el Contrato de Préstamo suscrito entre el La Asociación Internacional de Desarrollo (IDA) en su condición de prestamista, la Repu-

blica de Honduras en su carácter de prestataria y la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), como Organismo ejecutor del financiamiento hasta por un monto OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL DERECHOS ESPECIALES DE GIRO (DEG. 8,830,000.00), fondos que serán destinados para fortalecer el Proyecto de Emergencia de la Presa Morazán y que literalmente dice:

“SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO CONVENIO DE CREDITO DE DESARROLLO No. 2417-HO. CONVENIO, fechado 19 DE AGOSTO DE 1992, entre la REPUBLICA DE HONDURAS (el Prestatario e INTERNATIONAL DEVELOPMENT ASSOCIATION (la Asociación). POR CUANTO (A) el Prestatario, estando satisfecho de la factibilidad y prioridad del Proyecto descrito en el Anexo 2 de este Convenio, ha solicitado a la Asociación asistencia en el financiamiento del Proyecto; (B) el Proyecto será realizado por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) con asistencia del Prestatario y, como parte de dicha asistencia, el Prestatario pondrá en disponibilidad a la ENEE el producto de Crédito como dispone en el presente Convenio; (C) el Prestatario e Inter-American Development Bank (IDB) han convenido en enmendar el convenio de préstamo fechado Enero 7, 1992 (el Convenio de Préstamo del (IDB) a fin de modificar la descripción del Proyecto y reasignar una cantidad equivalente a UN MILLON SETECIENTOS MIL DOLARES (\$ 1,700,000) asistir en el financiamiento de la Parte A.2 del Proyecto en términos y condiciones expresados en la carta de convenio (la Carta de Enmienda de Convenio del IDB) a celebrarse entre el Prestatario y el IDB; y POR CUANTO la Asociación ha acordado, sobre la base, entre otras cosas, de lo anterior, extender el Crédito al Prestatario en los términos y condiciones expresados en este Convenio y en el Convenio del Proyecto de la misma fecha entre la Asociación y la ENEE; POR TANTO, las partes de este Convenio por este medio acuerdan en lo siguiente:

ARTICULO I

CONDICIONES GENERALES; DEFINICIONES

Sección 1.01.—Las “Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Crédito para el Desarrollo” de la Asociación, fechados Enero 1, 1985, con la última frase de la Sección 3.02 eliminada (las Condiciones Generales) constituyen parte integrante de este Convenio.

Sección 1.02.—A menos que el contexto lo requiera de otra manera, los diferentes términos definidos en las Condiciones Generales y en el preámbulo de este Convenio tienen los respectivos significados expresados en ellos y en los siguientes términos adicionales tienen los siguientes significados: (a) “Decreto” significa el Decreto del Prestatario No. 48, fechado en Febrero 20, 1957 que creó la ENEE, según enmienda a la fecha de este Convenio; (b) “Convenio del Proyecto” significa el convenio entre la Asociación y la ENEE de la misma fecha que éste, según el mismo pueda ser enmendado cada cierto tiempo, y tales términos incluyen todos los anexos y convenios suplementarios al Convenio del Proyecto, y; (c) “Convenio Subsidiario de Préstamos” significa los convenios en que entrarán el Prestatario y la ENEE de conformidad con la Sección 3.01 (b) de este Convenio, según el mismo sea enmendado cada cierto tiempo, y este término incluye todos los anexos al Convenio Subsidiario de Préstamo.

ARTICULO II

E L C R E D I T O

Sección 2.01.—La Asociación conviene en prestar al Prestatario, en los términos y condiciones expresado o a que se refiere el Convenio de Crédito de Desarrollo, una cantidad en varias monedas equivalente a ocho millones ochocientos treinta mil en Derechos Especiales de Giro (SDR 8,830,000).

Sección 2.02.—La cantidad de Crédito a ser retirada de la Cuenta del Crédito de acuerdo con las disposiciones del Anexo 1 a este Convenio para gastos hechos (o, si la Asociación está de acuerdo, a ser hechos) con respecto al costo razonable de servicios requeridos para el Proyecto y a ser financiado del producto del Crédito.

Sección 2.03.—La Fecha de Cierre será Septiembre 30, 1994 o en fecha posterior que la Asociación establezca. La Asociación notificará prontamente al Prestatario de dicha fecha posterior.

Sección 2.04.—(a) El Prestatario pagará a la Asociación un cargo de compromiso sobre la cantidad de principal del Crédito no retirado cada cierto tiempo a ser fijada por la Asociación al 30 de Junio de cada año, pero no excederá la tasa de un medio del uno por ciento (1/2 de 1%) anual. (b) El cargo de compromiso será acumulativo: (i) de la fecha sesenta días después